

México, D.F. 3 de mayo de 2006.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100018106**, presentada el día 3 de abril de 2006.

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con fecha 3 de abril de 2006, se recibió la solicitud número 1117100018106, por el medio electrónico Denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI), la cual se presentó en el siguiente tenor:

*“grabación electrónica de la sesión del CTCE de la ESFM del Mes de Marzo  
Otros datos para facilitar su localización  
ESFM”. (sic)*

**SEGUNDO.-** Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en fecha 4 de abril de 2006, se procedió a turnarla a la Escuela Superior de Física y Matemáticas (ESFM) del IPN mediante el oficio número SAD/UE/1201/06, por considerarlo asunto de su competencia.

**TERCERO.-** Mediante el oficio No. ESFM/D/323/06 de fecha 17 de abril de 2006, la Escuela Superior de Física y Matemáticas del IPN, rindió su informe manifestando lo siguiente:

*“... Al respecto me permito informarle que las sesiones del CTCE de la ESFM no se graban, razón por la cual solicito a Usted declare la inexistencia de dicha Grabación.” (sic)*

**CUARTO.-** En virtud de la respuesta otorgada por la unidad responsable, con fecha 9 de mayo de 2006, a través de los oficios SAD/UE/1407/06, SAD/UE/1408/06, SAD/UE/1409/06 y SAD/UE/1410/06 se envió al Comité de Información el expediente de la solicitud número 1117100018106, para que se pronunciara al respecto con fundamento en los artículos 29 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**QUINTO.-** Con fecha 17 de mayo de 2006, a través del oficio SAD/UE/1448/06 se le envió el comentario que realizó el Órgano Interno de Control en su carácter de miembro del Comité de Información a la Unidad de Enlace Escuela Superior de Física y Matemáticas del Instituto, los cuales fueron en el sentido de solicitarle proporcionará el acta sintética del mes de marzo, favoreciendo el principio de publicidad de la información dando acceso al particular solamente en la forma que lo permita el documento manteniendo la inexistencia de tal grabación.



SECRETARIA  
DE  
EDUCACION PUBLICA

# INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

**SEXTO.-** Por medio del oficio no. ESFM/D/386/06 de fecha 24 de mayo de 2006, la Escuela Superior de Física y Matemáticas, indico lo siguiente:

*“Al respecto le informo que el pasado 23 de mayo se tenía programada la Reunión Ordinaria del CTE de la ESFM del mes de mayo donde se aprobaría el Acta de la Reunión Ordinaria del jueves 23 de marzo de 2006, sin embargo, por falta de quórum no se realizó dicha reunión la cual fue reprogramada para el próximo 30 de mayo a las 17:00 hrs. Por tal motivo, el Acta solicitada será puesta a disposición del interesado en cuanto sea aprobada.” (sic)*

**SEPTIMO.-** Por oficio número ESFM/D/399/06 de fecha 31 de mayo de 2006 la Escuela Superior de Física y Matemáticas, envió copia simple del Acta sintética de la sesión del CTCE de la ESFM debidamente aprobada.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este H. Comité de Información del I.P.N. es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción IV y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG).

**SEGUNDO.-** Este Comité, previo análisis del caso y habiéndose cerciorado de que se tomaron las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, consistente en la *“grabación electrónica de la sesión del CTCE de la ESFM del Mes de Marzo”* (sic); al respecto la Dirección de la Escuela Superior de Física y Matemáticas contestó que no existía la información solicitada, en virtud de que las sesiones del Consejo Técnico Consultivo Escolar de la Escuela Superior de Física y Matemáticas del IPN no se graban.

Cabe señalar que en la normatividad del Instituto Politécnico Nacional, dentro de las obligaciones que establece para el cumplimiento de los Consejos Técnicos Consultivos Escolares no se contempla el deber de realizar la grabación de sus sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, motivo por el cual no existe en los archivos de la Escuela Superior de Física y Matemáticas antecedentes y/o grabación de las sesiones efectuadas en dicha Escuela, apoyando lo anteriormente asentado se transcriben los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional, en los que se establecen las obligaciones de los Consejos Técnicos Consultivos Escolares de llevar a cabo las sesiones para discutir diversos punto:

**“Artículo 9.-** Son órganos consultivos del Instituto:

- I. El Consejo General Consultivo, y
- II. Los consejos técnicos consultivos escolares.

**Artículo 29.-** Compete a los consejeros técnicos escolares:

- I. Estudiar los proyectos de carácter académico, técnico y administrativo que le presenten el director, los profesores y los alumnos de la escuela, centro o unidad;

- II. Formular los proyectos de normas internas de organización y funcionamiento de la escuela, centro o unidad y someterlos por conducto de su director a la consideración del director general;
- III. Informar al director general y al Consejo General Consultivo de los asuntos sobre los cuales estimen necesaria su intervención;
- IV. Proponer al director general del Instituto una terna de profesores para la designación del director de la escuela, centro o unidad. Para la elección de la terna, asumirá la presidencia del Consejo el decano del plantel;
- V. Proponer al director general del Instituto, una terna de profesores para la designación de los directores adjuntos, así como una terna para la designación de los subdirectores de las escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación;
- VI. Resolver los asuntos que interesen o afecten a la escuela, centro o unidad y que sean sometidos a su consideración por el director del plantel, y
- VII. Las demás funciones que prevean esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 31.-** El Consejo General Consultivo y los Consejos Técnicos Consultivos Escolares celebrarán sesiones ordinarias, por lo menos una vez al mes y, extraordinarias, cuando sus respectivos presidentes o la tercera parte de sus miembros lo consideren necesario. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.”

Por su parte el Reglamento del Consejo General Consultivo del IPN al respecto contempla lo siguiente:

**“Artículo 5.-** Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las sesiones extraordinarias podrán ser solemnes.

**Artículo 7.-** Cuando en las sesiones del Consejo se presente alguna discusión, el propio Consejo determinará las reglas del debate.

**Artículo 8.-** El secretario del Consejo levantará el acta sintética de cada una de sus sesiones, la cual someterá a aprobación del pleno durante su siguiente sesión.

**Artículo 9.-** El Consejo contará con un Libro de Actas en el que se llevará el registro de las actas por cada período de sesiones. Cada una deberá estar firmada por el presidente y el secretario. El responsable de llevar este libro será el secretario.

El acta sintética de cada sesión se publicará en la Gaceta Politécnica

[Lo subrayado es por nuestra parte]

**Artículo 12.-** Las sesiones ordinarias del Consejo se celebrarán una vez al mes.

**Artículo 15.-** Las sesiones se desarrollarán con sujeción al orden del día, el cual se someterá a la aprobación o modificación del Consejo.

**Artículo 60.-** Los consejeros técnico consultivos de las escuelas, centros y unidades de enseñanza, contarán con un Reglamento aprobado por el Consejo General Consultivo, conforme a los principios generales establecidos en este ordenamiento.”

Ahora bien, el Reglamento Interno del Instituto nos indica respecto al Consejo Técnico Consultivo Escolar:

**“Artículo 183.-** Son órganos consultivos:

- I. El Consejo General Consultivo, y
- II. Los consejeros técnicos consultivos escolares.

**Artículo 202.-** Las escuelas, centros y unidades de enseñanza contarán con consejos técnicos consultivos escolares, como órganos colegiados de consulta, asesoría, dictamen y apoyo a subdirectores, con la participación de las representaciones de los distintos sectores que forman parte de su comunidad, en los términos establecidos en la Ley Orgánica.

**Artículo 204.-** Corresponde a los consejos técnicos consultivos escolares, además de lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica, conocer y acordar, en su caso, sobre:

- I. El programa de mediano plazo que el director de la escuela, centro o unidad de enseñanza proponga llevar a cabo durante su administración;
- II. El informe anual de actividades y el programa presupuesto anual que presente el director de la escuela, centro o unidad de enseñanza;
- III. Las propuestas de creación, modificación o supresión de programas académicos, planes y programas de estudio;
- IV. Los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico que someta a su consideración el director de la escuela, centro o unidad de enseñanza;
- V. La elaboración de proyectos de normas internas de organización y funcionamiento de las escuelas, centros y unidades de enseñanza, de acuerdo con los lineamientos que establezca el director general, en los términos del artículo 164 del presente Reglamento;
- VI. Las propuestas de programas de intercambio y vinculación académicos que le presente el director de las escuela, centro o unidad de enseñanza;
- VII. Las iniciativas de programas de educación continua, abierta, virtual u otras modalidades;
- VIII. Las actividades de extensión y difusión a cargo de las escuela, centro o unidad de enseñanza;
- IX. Los asuntos que afecten la disciplina y el orden que les presente el director de la escuela, centro o unidad de enseñanza, y
- X. Los demás asuntos que someta a su consideración el director.”

Por lo antes argumentado y observando que de la normatividad del Instituto Politécnico Nacional dentro de las obligaciones de los Consejos Técnicos Consultivos Escolares no

prevé que deban electrónicamente grabar las sesiones que lleven a cabo, simplemente elaborar una síntesis de cada una de sus sesiones. Asimismo es importante remitirnos al artículo 42 de la LFTAIPG, que indica que las dependencias sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, en virtud de lo anterior y toda vez que no existe obligación normativa para generar el documento solicitado, se declara la inexistencia de la información tal y como la solicito el particular.

Con el ánimo de dar respuesta a sus inquietudes se pone a su disposición el único documento con que se cuenta, consistente en la copia del Acta sintética de la sesión del Consejo Técnico Consultivo Escolar de la Escuela Superior de Física y Matemáticas, misma que se pondrá a disposición del particular en cuanto sea aprobada, lo anterior con motivo de las manifestaciones expuestas por la Escuela Superior de Física y Matemáticas en su oficio No. ESFM/D/386/06 de fecha 24 de mayo de 2006, citado anteriormente.

**TERCERO.-** En consecuencia, con apoyo en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 41, 42, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de confirmarse la INEXISTENCIA en los archivos de este Instituto Politécnico Nacional de la información solicitada.

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la LFTAIPG se confirma la INEXISTENCIA de *“grabación electrónica de la sesión del CTCE de la ESFM del Mes de Marzo”* (sic); por no existir dentro de los archivos de la unidad administrativa del Instituto.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se previene a la Unidad de Enlace para que en tiempo y forma, notifique al solicitante la disposición de la información existente, en cumplimiento a los artículos 42 y 44 de la LFTAIPG, así como 73 y 50 del RLFTAIPG, igualmente indíquese al particular la información solicitada que es inexistente.

**TERCERO.-** Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la LFTAIPG.



SECRETARIA  
DE  
EDUCACION PUBLICA

# INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

**CUARTO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional.

**QUINTO.-** Notifíquese al particular la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.

Dr. Mario A. Rodríguez Casas  
Presidente del Comité de Información

C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma  
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Pedro V. Suárez Velázquez  
Titular de la Unidad de Enlace

Lic. Luis Antonio Ríos Cárdenas  
Asesor "A"

Lic. Juan Ángel Chávez Ramírez  
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz  
Asesor "C"

**Con fundamento en los artículos 30 de la LFTAIPG y 57 de su Reglamento que establece que los asesores serán funcionarios de apoyo, que asistirán a las sesiones con voz pero sin voto y cuya firma se asentará para especificar su conocimiento.**